



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor

### LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, y,

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. // Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”*.

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*.

Que el Artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", señala:

*(...) **Parágrafo Primero.** Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.*

*El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional”*.

Que el mencionado artículo se encuentra vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *“[p]or el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 - 2022 ‘pacto por Colombia, pacto por la equidad’”*.

Que la anterior disposición legal otorgó al Ministerio de Minas y Energía (MME) competencia para la expedición de los reglamentos necesarios, las condiciones de

Continuación de: *“Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor”*

priorización en caso de escasez, y la política energética aplicable al Gas Licuado de Petróleo (GLP) en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1955 de 2019, establece en el párrafo del artículo 96 que *“(... )el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, establecerá mediante reglamentación la definición de energéticos de bajas o cero emisiones, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán la reglamentación de tecnologías vehiculares de bajas o cero emisiones. Las definiciones y reglamentaciones deberán ser actualizadas de manera cuatrienal considerando los constantes avances en los energéticos y en las tecnologías.”*

Que el uso de GLP como carburante vehicular reduce las emisiones de CO<sub>2</sub> en 21% y el número de partículas de en 81% frente a la gasolina de acuerdo con la recopilación de diversos estudios realizados alrededor del mundo por la asociación mundial de GLP (WLPGA por sus siglas en inglés).

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 9 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y la política del Gobierno Nacional; así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que en consideración al desarrollo científico y técnico del Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor y en sus demás usos alternativos en todo el territorio nacional, resulta necesario regular y adoptar la regulación que de acuerdo a las características físico-químicas del gas licuado del petróleo – GLP, establezca los requisitos técnicos de calidad aplicables al mismo.

Que el numeral 7, literal b, artículo 4 del Decreto 1260 de 2013, establece dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG la de *“7. Definir la metodología y establecer las fórmulas para la fijación de los precios y las tarifas de gas para uso vehicular”*.

Que según el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía (MME) es la autoridad de regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades o entidades del Estado Colombiano como la Dirección General Marítima - DIMAR -, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, la ONAC o el ICONTEC.

Que el Ministerio de Minas y Energía con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, contrató a la firma DELVASTO & ECHEVERRIA LTDA mediante contrato GGC No. 401 de 2015, para definir las herramientas que permitan reglamentar los usos alternativos del Gas Licuado del Petróleo, GLP, estableciendo: (i) La reglamentación y lineamientos técnicos con los cuales debe cumplir el GLP para ser usado como carburante en motores de combustión interna y carburante en transporte automotor; (ii) la reglamentación y lineamientos técnicos para usos alternativos del GLP aplicables en Colombia, y (iii) las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir las

Continuación de: *“Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor”*

estaciones de servicio para la prestación del servicio de comercialización del GLP como combustible vehicular.

Que de acuerdo con la Resolución 40577 de 2016, mediante la cual se autoriza el uso del Gas Licuado del Petróleo –GLP- como carburante en transporte automotor para la realización de pruebas piloto en el territorio Nacional, la consultoría DELVASTO & ECHEVERRIA LTDA desarrolló pruebas de corta duración en vehículos equipados con motores de combustión interna operando con GLP y los combustibles líquidos tradicionales (diésel y gasolina).

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas - ICONTEC, expidió la Norma NTC 2303 de 2007, señalando las especificaciones para los productos comúnmente denominados como gases licuados del petróleo, en los cuales incluyen el propano, el propeno (propileno), el butano, sus mezclas, así como otros materiales en menor concentración. De igual manera, la norma técnica contempla cinco (5) tipos de gases licuados del petróleo para cubrir las aplicaciones como: Propano comercial, butano comercial, mezclas comerciales PB (según ASTM), Propano para aplicaciones especiales y mezclas comerciales PB (propuesta usuarios GLP). Esta norma se aplica a los productos destinados para uso en calefacción doméstica, comercial e industrial y en motores de combustión interna.

Que la Norma Técnica NTC 2303 de 2007, ha definido como empleable el Gas Licuado de Petróleo (GLP) con alto contenido de propano para usos especiales, como el combustible propicio para satisfacer las necesidades restrictivas de los motores de combustión interna, toda vez que los parámetros de calidad exigidos para este, permiten una menor variabilidad en la composición y las características de combustión que los otros gases de la norma.

Que en las Normas Técnicas Colombianas 3770 *“[s]istemas Biocombustible GLP/Gasolina o dedicados a GLP”* y 3771 *“[v]ehículos automotores. funcionamiento de vehículos con GLP. conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación dedicada gasolina por carburación bicombustible (GLP o gasolina) o dedicada GLP”*, se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los sistemas y sus componentes para carburación a GLP, utilizados en motores de combustión interna o en la conversión de motores con carburación dedicada a gasolina por carburación bicombustible GLP / gasolina o dedicada a GLP y los requisitos mínimos que se deben cumplir al realizar las conversiones de motores de combustión interna con carburación dedicada a gasolina por carburación bicombustible (GLP o gasolina) o dedicada GLP, respectivamente.

Que con base en la experiencia internacional y nacional, se conoce que no todas las calidades son apropiadas para ser aplicadas en estos usos a largo plazo, por causar daños en el equipamiento, en especial si tienen altos contenidos de olefinas (butilenos/butenos, propilenos, dienos), por generar acumulación de depósitos en los sistemas de los motores y por su potencial efecto como agentes nocivos para la salud.

Que para garantizar el buen funcionamiento de las tecnologías de combustión interna y un uso seguro del GLP, resulta necesario que el GLP destinado como carburante de motores de combustión en el transporte AutoGLP y NautiGLP sea el de las características del propano para aplicaciones especiales de la NTC 2303.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, el Decreto Ley 19 de 2012, sus y sus decretos reglamentarios debe vigilar a las empresas con el fin de investigar y sancionar,

Continuación de: "Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor"

si fuere del caso, las prácticas que puedan constituir restricciones indebidas a la libre competencia.

Que si bien es cierto en el año 2019, el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, publicó para comentarios de los interesados dos (2) proyectos normativos en la página web de la entidad, uno en forma de Decreto reglamentario modificatorio del Decreto 1073 de 2015, respecto del uso del GLP para vehículos automotores, entre los días 6 y el 27 de mayo de 2019 y un proyecto de resolución sobre la calidad del GLP para uso vehicular, entre los días 7 al 29 de mayo de 2019, los cuales como resultado de su análisis llevó a la conclusión de unificarlos en un solo cuerpo normativo.

Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el XXX y el XX de febrero de 2020 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados y respondidos a través de la matriz de comentarios dispuesta para tal fin.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados; el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que las disposiciones contenidas en esta resolución no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en consecuencia no hay la necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que por lo anterior,

#### **R E S U E L V E:**

### **“USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) COMO CARBURANTE EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, EN MEDIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (AUTOGLP Y NAUTIGLP) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**

#### **SECCIÓN 1º**

#### **GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.** Definir los requisitos, las obligaciones y los parámetros de calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP) en el uso como carburante en motores de combustión interna en medios de transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP), en todo el territorio nacional.

Continuación de: "Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor"

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Lo establecido en la presente resolución aplica a todas las actividades de naturaleza técnica y los agentes relacionados con el uso del gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna en medios de transporte automotor, así como aplica al GLP de producción nacional o importado que se distribuya en el territorio nacional para uso vehicular, distintas a las relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible con GLP.

La presente resolución, se aplica a las siguientes actividades:

1. Producción, importación y distribución de GLP, para uso como carburante en motores de combustión interna, de conformidad con las condiciones técnicas que se establezcan.
2. Requisitos y obligaciones de estaciones de servicio de GLP o mixtas, caso en el cual el presente documento se aplica únicamente a las instalaciones relacionadas con el suministro de GLP.
3. Otras actividades relacionadas con la cadena de abastecimiento de GLP para AutoGLP, NautiGLP

**Artículo 3. Definiciones:** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Resolución, se consideran las siguientes definiciones:

**AutoGLP:** Gas licuado de petróleo –GLP-, que es usado específicamente como carburante o combustible en automotores que circulan en tierra (terrestre).

**Cadena de abastecimiento de GLP para AutoGLP y NautiGLP:** Es el conjunto de los agentes que intervienen en el proceso de producción y/o importación, distribución y comercialización de GLP como carburante en motores de combustión interna en transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP).

**Certificador de GLP para AutoGLP y NautiGLP:** Es el encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos aplicables a cada uno de los eslabones de la cadena de abastecimiento de GLP para AutoGLP y NautiGLP, el cual deberá ser acreditado ante el ONAC, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**Comercializador mayorista de AutoGLP y NautiGLP:** Empresa de Servicios Públicos, cuya actividad consistente en la compra y venta de AutoGLP y/o NautiGLP al por mayor y a granel, producido y/o importado directamente o por terceros, a distribuidores de GLP.

No se considerará comercializador mayorista de AutoGLP y NautiGLP, a los agentes descritos en el artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994.

**Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP:** Es la empresa de servicios públicos que, cumpliendo con los requisitos exigidos, realiza la actividad de distribución de GLP, a una estación de servicio para AutoGLP y NautiGLP.

**Estación de servicio para AutoGLP y NautiGLP:** Establecimiento en el cual se almacena y distribuye GLP para uso como combustible automotor, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (equipos de medida) que suministran directamente al tanque del vehículo.

Continuación de: "Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor"

Así mismo, en las estaciones de servicio para AutoGLP y NautiGLP, podrán funcionar otros establecimientos de comercio, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios públicos ofrecidos.

**Gas licuado de petróleo (GLP) para AutoGLP y NautiGLP:** Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**NautiGLP:** Gas licuado de petróleo –GLP-, que es usado específicamente como carburante o combustible en automotores que circulan en río, mar o cuerpos de agua (fluvial, marítimo).

**NTC:** Norma Técnica Colombiana.

**Organismo de evaluación de la conformidad:** Según la NTC-ISO/IEC 17000, es el organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad. Un organismo de acreditación no es un organismo de evaluación de la conformidad.

**Taller de conversión de para AutoGLP y NautiGLP:** Toda persona natural o jurídica que realiza la instalación y/o mantenimiento de equipos completos de AutoGLP, NautiGLP y/o sus partes.

## SECCIÓN 2º

### PARÁMETROS DE CALIDAD DEL GLP COMO CARBURANTE EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, EN MEDIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (AUTOGLP Y NAUTIGLP)

**Artículo 4. Parámetros de calidad del GLP como carburante en AutoGLP y NautiGLP:** Se aplicarán como parámetros de calidad y métodos de prueba los contenidos en la NTC 2303 definidos para "Propano para aplicaciones especiales", así como las normas que la modifiquen y sustituyan.

**Artículo 5. Responsabilidad de los agentes de la cadena:** Para conservar la calidad del producto empleado en AutoGLP, NautiGLP a lo largo de la cadena de suministro, los agentes involucrados deberán implementar dentro de sus actividades un programa de aseguramiento y control de la calidad, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 6. De los resultados satisfactorios sobre la calidad del GLP como carburante en AutoGLP y NautiGLP.** Hasta tanto se no se cuente con al menos un laboratorio de ensayo / prueba para verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos en la presente Resolución acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), serán tenidos en cuenta los resultados de los laboratorios que efectúen dichas pruebas.

## SECCIÓN 3º

### REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Continuación de: "Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor"

**Artículo 7. Autorizaciones y Licencias.** Las estaciones de servicio y talleres de conversión para el uso de GLP como carburante en transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP) interesados en iniciar operaciones, sin perjuicio de los requisitos exigidos por el Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respectivamente, deberán tramitar las correspondientes licencias, permisos y/o autorizaciones urbanísticas y ambientales ante las autoridades competentes, que son requisitos para su funcionamiento, so pena de no poder prestar el servicio.

#### SECCIÓN 4º

### REQUISITOS Y OBLIGACIONES DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**Artículo 8. Comercializador Mayorista de AutoGLP y NautiGLP.** El comercializador mayorista de AutoGLP y NautiGLP deberá:

1. Garantizar la entrega del producto comercializado al Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP en las especificaciones de calidad definidas por el Ministerio de Minas y demás entidades que regulen la materia.
2. Reportar la información que establezca la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.
3. Las demás definidas por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 9. Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP.** El distribuidor de AutoGLP y NautiGLP deberá:

1. Garantizar la entrega del producto distribuido a las estaciones de servicio de AutoGLP y NautiGLP en las especificaciones de calidad definidas por el Ministerio de Minas y demás entidades que regulen la materia.
2. Reportar la información que establezca la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.
3. Las demás definidas por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 10. Reporte de información.** Será responsabilidad de cada uno de los agentes de la cadena de AutoGLP y NautiGLP, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente Resolución, así como de las demás entidades relacionadas directa o indirectamente con el servicio de distribución del GLP, reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos, SICOM, o el que lo sustituya, según los términos y procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

#### SECCIÓN 5º

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución no se requerirá informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía sobre la realización de pruebas piloto en el territorio colombiano con el fin de evaluar el comportamiento del GLP como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP)..

Continuación de: *“Por la cual se establecen los parámetros de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) y se establecen algunos lineamientos para el uso como carburante de transporte automotor”*

---

**Artículo 13. Reporte de información de vehículos certificados.** El organismo de evaluación de la conformidad deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía, la información de los vehículos certificados, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, hasta tanto se cuente con un módulo para el reporte de la información de AutoGLP y NautiGLP de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1 en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos, SICOM.

**Artículo 14. Publicación de información agentes de la cadena.** Los agentes de la cadena de abastecimiento de GLP para AutoGLP y NautiGLP, suministrarán información siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, hasta tanto se cuente con un módulo para el reporte de dicha información de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1 en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos, SICOM.

**Artículo 15. Vigencia y Derogatoria.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 4 0577 de 2016, modificada por la Resolución 4 1197 de 2017, así como todas las disposiciones que le sean contrarias las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

Ministra de Minas y Energía